

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN DE USO
PÚBLICO**

PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA ART. 223º LEY 1801

CLASE DE PROCESO	Comportamiento Contrario A La Posesión – Restitución De Bien De Uso Público
COMPORTAMIENTO	Audiencia Pública – Artículo 223 De La Ley 1801 De 2016
QUERELLANTE	Municipio de Armenia, Representado por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros- abogada ANDREA FRANCO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.760 de Armenia Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212511 del C.S de la J.
PRESUNTO INFRACTOR	EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ
RADICADO	041-2021
FECHA DE LA PRESENTE	09 DE MAYO DE 2023

La Inspectora Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia Quindío, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia, el Decreto Municipal 11 del 18 de enero del 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO 121 DEL 2017 EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LAS INSPECCIONES DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA DE ARMENIA”, adscritas a la Secretaria de Gobierno y Convivencia de la Planta Global del Municipio de Armenia” y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 1801, establece, Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 24º de la Ley 1801 dispone, El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional. El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de Policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

Que de conformidad con consagrado en el artículo 77º de la Ley 1801, son comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, perturbar, alterar o interrumpir las posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 206° de la Ley 1801, son atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales y Urbanos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 206° de la Ley 1801, son atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales y Urbanos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 206° es competencia de los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales, conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el artículo 17 del artículo 205° de la Ley 1801.

Que de conformidad con el artículo 213° de la Ley 1801, son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Que según lo consignado en el artículo 214° de la Ley 1801, El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 215° de la Ley 1801, la Acción de Policía es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 223° de la Ley 1801, Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 216° de la Ley 1801 y el Decreto Municipal 121 del 15 de noviembre del 2017, la suscrita Inspectora Décima de Policía de Primera Categoría Urbana es competente para conocer y decidir el trámite de la presente querrela.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante reparto efectuado por la Secretaría de Gobierno y Convivencia, correspondió a este despacho conocer de la Querrela Policiva interpuesta por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, en contra del señor EUCLIDES ARBOLEDA

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

identificada con Cedula de Ciudadanía No 10.222.979, por la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 77º de la Ley 1801 que versa sobre el bien inmueble ubicado en el Barrio Santander Carrera 23 No. 36-48 identificado con Ficha Catastral No. 01-02-0201-0064-000 y Matricula Inmobiliaria No 280-26160.

Que mediante Auto del día 28 de junio del 2021, este despacho avocó conocimiento de la Querrela Policiva, con el fin de dar inicio al trámite del proceso, asignando a este mismo el radicado No. 014-2021.

Que mediante Oficios SG-PGO-SJC-1093 y SG-PGO-SJC-1094 se citó a las partes para el día 21 de octubre 2022, para llevar a cabo Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado de que trata el artículo 223º de la Ley 1801, pero el presunto infractor no compareció al despacho y a través del informe presentado por el mensajero adscrito a la Secretaria de Gobierno y Convivencia, indicó que, en la dirección consignada en la citación, no abren la puerta, por lo cual no pudo ser citado el sr. Euclides Arboleda, por esta razón se suspendió la audiencia y se procedió a notificar por aviso.

Que, mediante oficio del 27 de octubre de 2022, se publicó en el sitio objeto de restitución el respectivo aviso a fin de que el presunto infractor se notificará personalmente del proceso en comento, en las instalaciones de la inspección décima de policía por el término de cinco (05) días, es decir, los días 28 y 31 de octubre, 01, 02 y 03 de noviembre de 2022, haciendo caso omiso a dicha citación.

Que mediante oficio del ocho (08) de noviembre del 2022, el señor Euclides anexó excusa por la inasistencia de la notificación por aviso, que fue fijada el día 28 de octubre de 2022 en lugar, a través de la cual se le informó que contaba con un término de cinco días hábiles para presentarse a esta inspección, pero se desconocía del escrito enviado por el señor y en aras de garantizar el debido proceso y su derecho de defensa y contradicción, y partiendo del principio de la buena fe se citó para el día doce (12) de diciembre del 2022, a las 9:00 am, con el fin de adelantar las diferentes etapas procesales contenidas en la ley 1801 del 2016.

Que mediante los oficios SG-PGO-SJC-1285 y SG-PGO-SJC-1297 se citó a las partes para el día 12 de diciembre de 2022 para celebrar audiencia pública del proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 del 2016, instaurada la audiencia, compareció la representante del municipio de Armenia, la doctora Yeniffer Melissa Quitian, sin embargo, el presunto infractor no asistió a pesar de haber recibido y firmado la citación, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente.

Que los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2022, fueron hábiles para allegar a este despacho la justificación de la no comparecencia del señor Euclides Arboleda, quien funge como parte querellada dentro del proceso, dentro del término hábil se recibe excusa médica por parte del señor Euclides del 12 de diciembre de 2022, lo que justifica su no asistencia a la audiencia que estaba programada para el día en mención.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021

Es de resaltar que el señor EUCLIDES ha sido citado en repetidas oportunidades tanto de manera personal como por aviso, pero siempre presenta justificación, por su inasistencia a las Audiencias programadas por este despacho.

Que, como se ha evidenciado a lo largo del presente proceso al señor Euclides Arboleda se le ha garantizado el debido proceso, en consecuencia, se cita nuevamente para el día 26 de enero del año en curso y como resultado no comparece nuevamente, a pesar de recibir el oficio y en una nota marginal manifiesta ***“Estoy a la espera de una sentencia de tutela del consejo de estado”***

Que mediante los oficios SG-PGO-SJC-080 y SG-PGO-SJC-081 del 02 de marzo de 2023, se citó a las partes para que comparezcan a audiencia pública el día 08 de marzo de 2023.

Que, el día ocho (08) de marzo de 2023, se presentó al despacho de la inspectora decima de policía con previo poder conferido por la Doctora Lina María Moncada directora del Departamento Administrativo Jurídico, el Doctor Gustavo Adolfo Cárdenas Villa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.881.385 y portador de la tarjeta profesional Nro 255922 del C.S de la J, con el fin de rendir argumentos dentro del proceso radicado bajo el consecutivo 014-2021, en donde afirmó lo siguiente:

- 1) *“De conformidad con el decreto municipal 264 del 2018 corresponde al departamento administrativo de bienes y suministros de la alcaldía de Armenia responder por la conservación, mantenimiento custodia y administración de los bienes inmuebles propiedad del municipio de Armenia.*
- 2) *De conformidad con el informe de visita técnica -realizado por personal profesional en topografía del área de inmuebles del departamento de bienes y suministros presuntamente se presenta una ocupación irregular en el predio ubicado en el barrio Santander Cra 23 # 36-48 del municipio de Armenia, con ficha catastral 01-02-0102-0064-000 y matrícula inmobiliaria 280-26160.*
- 3) *El predio objeto de la presente querrela fue adquirido por el municipio de Armenia a través de la escritura pública número 1473 del 10 de abril del 2001, otorgada en la notaria tercera del círculo notarial de Armenia, mediante cesión cuota según decreto 196 del 1999, con destino al uso público en conservación, protección ambiental y obras de mitigación en servicio de la comunidad; actuación debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria 280-26160 en la oficina de registros de instrumentos públicos de Armenia.*
- 4) *En este orden, de conformidad con el artículo 63 de la constitución política de Colombia y en varios pronunciamientos jurisprudenciales, la corte constitucional al definir los bienes de uso público precisa que dichos predios son inalienables, significando que no se pueden negociar estos predios, es decir vender, donar, permutar etc; inembargables conlleva a que los bienes de las juntas administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios y por último e imprescriptibles, es una característica por medio de la cual se procura la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares que aplicando les el régimen común, terminarían por imponerse con el transcurso del tiempo (SENTENCIA T-566 DE 1992).*
- 5) *En virtud de lo anterior de manera respetuosa se solicita a la inspección décima de policía decretar el statu quo de los bienes objeto de la presente diligencia”*

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

Que, el señor Euclides no asistió a la audiencia programada para ese día, a pesar de recibir y firmar la citación, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente

Que el 13 de marzo del año en curso, se recibió en esta inspección de policía un oficio escrito por el señor Euclides manifestando nuevamente que no compareció a la audiencia debido a que esta a la "espera de una sentencia de tutela del consejo de estado"

Que, en atención al escrito, mediante oficio SG-PGO-SJC-141 del 21 de marzo del 2023, se le informó al señor Euclides que la excusa que presentó no corresponde a una justa causa y que por ese motivo el despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Que mediante Oficio SG-PGO-SJC-227 se citó al señor Euclides Arboleda Hernández para día 03 de mayo del 2023, para llevar a cabo Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado de que trata el artículo 223° de la Ley 1801, dentro del proceso con radicado 014/2021.

Que según el reporte del mensajero adscrito a la secretaria de Gobierno y Convivencia nos informó que el señor Euclides se niega a firmar la citación a la audiencia programada para el día de hoy.

Que en la audiencia pública del día 08 de marzo del 2023, el despacho hizo mención de las pruebas a tener en cuenta para tomar una decisión de fondo.

Que para el día 09 de marzo de 2023 el señor EUCLIDES ARBOLEDA manifestó en un escrito la razón de la inasistencia a la audiencia adelantada el día 08 de marzo, para la cual este despacho le informó que solo podía excusarse mediante, prueba siquiera sumaria de una justa causa, pese a que el oficio que el señor EUCLIDES presentó corresponde a fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual le hago saber que el proceso continuó el 08 de marzo del año en curso.

II AUDIENCIA PÚBLICA

En Armenia, Quindío a los nueve (09) días del mes de Mayo del año 2023, siendo las 9:00 a.m., la Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia, se constituye en continuación de Audiencia Pública del proceso verbal abreviado de Policía, prevista en el artículo 223° de la Ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro del proceso radicado bajo el número 014-2021, promovido por el municipio de Armenia en contra del señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ, por presuntamente incurrir en comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, descritos en el artículo 77° de la Ley 1801 del 2016 y que versan sobre un bien de uso público.

Instalada la audiencia, comparece la abogada ANDREA FRANCO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.960.760 de Armenia Quindío y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 212511 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, en representación del Municipio de Armenia, poder previamente concedido



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

por la Doctora Lina María Mesa Moncada- directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía de Armenia.

El presunto infractor no comparece y en acta de audiencia del 03 de Mayo del 2023 el despacho dejó la constancia que en caso de no presentarse la justificación de la no comparecencia a la audiencia que estaba programada para el día 03 de Mayo del 2023, se reanudará la audiencia el día 09 de mayo a las 9:00 a.m. del año en curso en los términos y circunstancias que mencionan la norma citada.

III. ANÁLISIS DEL DESPACHO

I. Fundamentos de Derecho.

El Código Civil en su artículo 674 define lo que debe entenderse por bienes de uso Público:

“ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

Que el artículo 102 de la Constitución Política de 1991 establece que el territorio, con los bienes de uso público que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

“ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”

De otro lado, la Constitución Política de 1991 en su artículo 63 dispone las tres principales características de las que gozan los bienes de uso público:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Así mismo, los bienes de uso público se caracterizan por ser: a) imprescriptibles; esto es, que no pueden adquirirse por usucapión; b) que son inalienables, es decir, que ese hayan fuera del comercio; c) inembargables, por lo que no pueden ser objeto de medidas cautelares que normalmente recaen sobre bienes inmuebles de los particulares; d) se hayan destinados al uso y goce común de todos los habitantes y residentes del territorio; además pueden incluirse dentro de esta caracterización: f) la Nación es el titular del derecho sobre estos bienes; g) El Estado es el encargado de administrarlos y velar por su protección frente a terceros.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero, se pronunció así:

“En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos: a) inalienables: significa que no se puede negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes.”

En Sentencia C-183 de 2003, M.P Alfredo Beltrán Sierra, la corte reiteró como características principales de los bienes de uso público:

“Pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio”

Que es deber del Estado velar por la protección de los bienes de uso público y garantizar el goce efectivo de los mismos a todos los, ejerciendo funciones de administración y de policía.

Que acorde a lo consagrado en el artículo 206 de la Ley 1801, es competencia de los Inspectores de Policía en primera instancia, conocer de las Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205, así:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

...

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

...

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; ...

Que, con comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, aquellos descritos en el artículo 77 de la Ley 1801, así:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

También ha dispuesto la Ley 1801 en su artículo 226, que cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectos al espacio público, entre otros, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción policiva.

IV. ETAPA PROBATORIA Y ANALISIS DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217° de la Ley 1801, son medio de prueba: a) El informe de Policía; b) los Documentos; c) El Testimonio; d) La Entrevista; e) La Inspección; f) El peritaje; g) Los demás medios consagrados en la Ley 1564 Código General del Proceso (En adelante C.G.P). Por lo anterior, téngase como pruebas las siguientes:

Las aportadas con la presentación de la querrela:

I. Documentales.

- Acta de Visita Reporte de Invasión del 25 de mayo de 2021, realizada por el señor Luis Alfonso González Vallejo adscrito al Departamento de Bienes y Suministros.
- Escritura Pública No.1473 del 10 de abril de 2001, de la Notaría tercero del circulo notarial de Armenia.
- Certificado de tradición No. 280-26160 y VUR que describe los datos básicos y el estado jurídico del inmueble.
- Registro fotográfico.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

Realizando la valoración de la Escritura Pública No. 1.473 del 10 de abril de 2001, de la Notaría Tercera del círculo de Armenia, se puede evidenciar que el Municipio de Armenia adquirió el predio identificado con la matrícula inmobiliaria: 280-26160, ficha catastral No. 01-02-0201-0064-000 a título de cesión que hiciera la señora Ludivia Arboleda Hernández.

Que una vez analizado el certificado del VUR No de consulta 280-26160, se puede evidenciar que el propietario del predio en mención, es de propiedad del Municipio de Armenia Quindío, según los datos básicos de Certificado de Tradición y Libertad.

Que una vez analizado el Certificado de la ventanilla única de registro – VUR- del estado jurídico del inmueble se puede evidenciar que el propietario del inmueble denominado Barrio Santander carrera 23 No. 36-48, es el Municipio de Armenia Quindío.

Que una vez analizado el acta de visita de reporte de invasión se puede evidenciar los linderos de la invasión y que el área de invasión que es de 1.807 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura 1.473 del 10 de abril de 2001 de la notaría tercera del círculo de Armenia.

Que las demás pruebas presentadas por el Municipio de Armenia; resultan ser conducentes, pertinentes y útiles; teniendo en cuenta que con las pruebas valoradas anteriormente se tiene la certeza de que el bien objeto de litis es de dominio del Municipio de Armenia y que el objeto de la acción policiva no es otro que proteger su posesión, que de conformidad a las normas mencionadas a lo largo de la presente diligencia; resulta ser del municipio de Armenia.

Que, una vez analizadas las Pruebas anteriormente mencionadas, se encuentra evidente que el bien inmueble objeto de litis es de dominio y posesión del Municipio de Armenia y que el señor EUCLIDES ABOLEDA HERNANDEZ ha venido ocupando ilegalmente perturbando, alterando o interrumpiendo la posesión del mismo por parte del Municipio de Armenia.

Que resulta importante mencionar, que el Despacho de la Inspección Decima Municipal de Policía brindo las garantías procesales al señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ para que ejerciera el Derecho a la Defensa y Contradicción, con las que cuenta dentro del trámite administrativo, y que el mencionado realizó diferentes actuaciones dilatorias no evidenciándose interés alguno para le ejecución de los mecanismos de defensa.

Que el señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNÁNDEZ realizó diferentes escritos a la Inspección Decima Municipal de Policía haciendo mención de que se encontraba a la espera de un fallo del consejo de estado, y desestimó totalmente la oportunidad procesal dentro del trámite del proceso verbal abreviado, para aportar documentos que acreditaran lo mencionado.

Que teniendo en cuenta la inasistencia del señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ al trámite del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el despacho de la Inspección Decima de Policía da aplicación a lo establecido en el párrafo primero de mencionada norma "PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA
RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021

a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”.

Que, así las cosas, no puede pretender el señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ, como lo plantea en los escritos remitidos a este despacho que se interrumpa el avance del trámite policivo sin ni siquiera presentarse e a la audiencia pública para la cual fue debidamente citado y este ente no puede desconocer las consecuencias del incumplimiento de los mandatos legales y constitucionales asignados a este despacho.

Que en este punto se hace necesario precisar que, por tratarse de un deber de orden constitucional, la administración siempre estará obligada a velar por su debida protección y desplegar en cualquier momento todas las medidas necesarias para garantizar el incumplimiento del mismo. Infiriéndose que cuando las autoridades de policía actúan, en esa orientación, lejos de violar un derecho fundamental de quien no está legitimado para ocupar el bien inmueble objeto de querrela y por el contrario lo que hace este despacho es ajustarse a los mandatos del orden superior, haciendo prevalecer el interés general por encima del particular.

Se reitera por parte de este despacho que dentro de las actuaciones administrativas realizadas dentro del tramite del Proceso Verbal Abreviado se brindaron todas las garantías procesales para que el señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción y que a pesar de que el mencionado realizó diferentes oficios realizando manifestaciones de inconformidad con el tramite adelantado el mismo desconoce que para los procesos policivos se aplica el principio de oralidad y que la presentación dentro de la audiencia publica es esencial para ejercer su derecho a la defensa y controvertir las pruebas aquí mencionadas.

Dado que el señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ no comparece a la presente audiencia pública y que en aplicación al principio de oralidad los recursos deben ser concedidos en la presente diligencia tal y como dispone el numeral (4) cuarto del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, el mismo no contará con la oportunidad para agotar esta etapa procesal

DECISION

Que, por las consideraciones y análisis anteriores, La Inspectora Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia,

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como infractor del comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bien inmueble, en este caso bien de uso público al señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.222.979, por incurrir en el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bien inmueble, señalado en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR al INFRACTOR, señor(a) EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.222.979 para que restituya el bien inmueble en ubicado la carrera 23 No. 36-48 Barrio Santander de Armenia, Quindío; identificado con Ficha Catastral No 01-02-0201-0064-000 y Matricula Inmobiliaria No 280-26160, objeto de la ocupación ilegal del mismo tal y como lo dispone la medida correctiva a aplicar para este comportamiento contrario a la convivencia al Municipio de Armenia, supeditado a que se obtenga respuesta de la petición que va a realizar este despacho sobre la debida caracterización.

TERCERO: SOLICITAR la información pertinente a la Secretaría de Desarrollo Social, sobre programas e incentivos donde el señor en comento pueda ser un posible beneficiario, a fin de ofrecerle unas garantías que protejan sus derechos fundamentales por tratarse de un sujeto de especial protección con el fin de poder materializar y ejecutar la medida correctiva aplicada.

CUARTO: CONCEDER el statu quo a favor del municipio de Armenia con la finalidad de volver las cosas en el estado en que se encontraban.

QUINTO: NOTIFICAR en estrados la presente decisión.

SEXTO. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación según lo consagrado en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: De conformidad con las consideraciones expuestas por el despacho en la parte motiva de la presente, esta inspección de policía declara desierto la etapa correspondiente al numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley 1801 del 2016.

NOVENO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en la página web de la alcaldía municipal, en virtud al principio de publicidad.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

**RESOLUCIÓN No.002 DEL 26 DE ENERO DE 2023 PROCESO
014-2021**

DÉCIMO: ADVERTIR al señor EUCLIDES ARBOLEDA HERNANDEZ, no volver a incurrir en el futuro en el mismo comportamiento.

La presente audiencia se da por terminada siendo las 12:00 pm horas. Dada en Armenia Quindío, a los nueve (09) días del mes Mayo del (2023)

Firman quienes en ella comparecen,


Liliana Castaño Henao
Inspectora


Andrea Franco Arias
Abogada Departamento de
Bienes y Suministros

Proyectó y elaboró: Liliana Castaño Henao – Inspectora –Secretaría de Gobierno y Convivencia

Apoyó: Kelly Johana Grajales Moreno. – Abogada Contratista –Secretaría de Gobierno y Convivencia

Revisó: Liliana Castaño Henao – Inspectora –Secretaría de Gobierno y Convivencia